

TEMA: LA VIABILIDAD O NO DEL PAGO A LOS TRABAJADORES DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ.

Panamá, 18 de marzo de 1999.

Su Excelencia
REYNALDO E. RIVERA E.
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
E. S. D.

Señor Ministro:

Pláceme por este medio dar formal contestación a su Nota N° DM-100-99 de fecha 16 de febrero de 1999, recibida en este Despacho de la Procuraduría de la Administración el día 23 de febrero del mismo año. En dicha nota me consulta respecto a: ¿la viabilidad o no del pago a los trabajadores del Ferrocarril de Panamá de la totalidad de la suma que arroje el acuerdo celebrado el 2 de agosto de 1997 entre la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá¿

Dando cumplimiento a las funciones que nos asigna la Ley de servir de consejeros jurídicos del resto de los funcionarios públicos administrativos, y con el objeto de brindarle nuestras orientaciones jurídicas de manera acertada, hemos examinado la documentación remitida con la consulta formulada, percatándonos con ello que efectivamente, en el Acuerdo celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional (ahora Autoridad Marítima), la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril, se acordó pagar a los trabajadores del Ferrocarril prestaciones e indemnizaciones; estableciéndose ciertamente, que el aludido documento tendría plena vigencia al aprobarse la Ley contentiva del Contrato entre la Nación y la Panamá Canal Railway, S.A.

Asimismo, hemos podido corroborar que a través de la Ley No.15 de 17 de febrero de 1998, publicada en G.O.No.23,485 de 18 de febrero del mismo año, fue aprobado el Contrato a celebrarse entre el Estado y la Sociedad Panama Canal Railway Company, y que dicha Ley en su artículo 10, textualmente lee: ¿Con la aprobación de este Contrato EL ESTADO, a través de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, quedará obligado a pagar a los trabajadores la indemnización, pasivos laborales adeudados y demás prestaciones laborales pactados en el Acuerdo que para este fin celebren la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá¿.

Consecuentemente, de lo anterior fácilmente se colige que existe un compromiso, sin embargo la falta de previsión en los cálculos efectuados, ha originado que en torno a la situación se den algunos inconvenientes de índole presupuestaria, lo cual ha llevado a que la misma sea sometida a consideración de diferentes órganos, tales como el Consejo Económico Nacional (CENA), a un estudio por parte de la Contraloría General de la República, y a una opinión del Ministro de Hacienda y Tesoro, quien se pronunció a través de Memorándum No.101-007-DMHYT de 24 de abril de 1998, en el cual expone claramente las razones por las que debe efectuarse el pago acordado.

En este orden de ideas, cabe destacar que la Resolución de Gabinete No.91 de 15 de junio de 1998, emitida por el Consejo de Gabinete, publicada en G.O.# 23.576 de 1 de julio de 1998, ¿Por medio de la cual se autoriza el pago de prestaciones laborales a los empleados del Ferrocarril de Panamá, autoriza el pago de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.2.300.000.00), lo cual cubre el pago de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes, sobre tiempo (bisemanal) e indemnización laboral de los empleados del Ferrocarril de Panamá, según se desprende del contenido de la referida Resolución.

No obstante, a pesar de considerar que todo Acuerdo debidamente refrendado, es Ley entre las partes y que por ende debe cumplirse lo allí pactado, debemos indicarle a Usted que nuestra institución no es competente para pronunciarse respecto de lo consultado, toda vez que para ello existen procedimientos pre-establecidos que deben respetarse.

En este sentido, la Ley ha sido clara al definir que: ¿En caso de que un funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de éste, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la ¿viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto¿. ¿¿
(Cfr. Artículo 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, G.O.No.20.188 de 20 de noviembre de 1984; y, Artículo 98 del Código Judicial).

En suma, es al cuerpo colegiado de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema, a quienes corresponde pronunciarse respecto de la viabilidad o no del pago a los trabajadores del Ferrocarril de Panamá de la totalidad de la suma pactada en el Acuerdo celebrado el 2 de agosto de 1997, con fundamento en lo establecido en las normas antes mencionadas. En caso de que la Contraloría tuviere duda sobre el mismo, y sería ésta la institución facultada para solicitar este pronunciamiento.

Esperamos de este modo, haber cumplido satisfactoriamente con lo impetrado, me suscribo, atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/cch.

¿1999: Año de la Reversión al Canal a Panamá¿